



**PARA:** RECTORES, DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO OFICIALES Y SUPERVISORES Y DIRECTORES DE LOCALIDADES DEL DISTRITO DE SANTA MARTA.

**DE:** SECRETARIA DE EDUCACION D.T.C.H SANTA MARTA.

**ASUNTO:** GRATUIDAD EDUCATIVA EN LAS INSTITUCIONES OFICIALES DEL DISTRITO.

**FECHA:** 25 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Reciban un cordial saludo desde la Secretaria de Educación.

El Secretario de Educación de Santa Marta, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 4807 de 20 de diciembre de 2011, el Artículo 2.3.1.6.4.2 del Decreto 1075 de 2015 y la Directiva Ministerial No 23 del 9 de noviembre de 2011. Se permite recordar a los rectores de los establecimientos educativos oficiales del distrito de Santa Marta que la Constitución Política de Colombia en su artículo 44 consagra la educación como un derecho fundamental de los niños y en su artículo 67 señala que es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, y que será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

La Corte Constitucional, a partir de una interpretación armónica de los artículos 44 y 67 de la Constitución Política con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Colombiano, ha señalado en diversas oportunidades; entre otras en las sentencias T323 de 1994, T-550 de 2005, T-1228 de 2008 y en la C-376 de 2010, que la educación es un derecho de carácter fundamental, obligatoria para todos los menores entre 5 y 15 años de edad, y que se debe implementar progresivamente la gratuidad para la realización del derecho a la educación, eliminando de forma gradual el cobro de los servicios complementarios de los que trata el artículo 67 y los demás gastos establecidos.

El artículo 2 del Decreto No 4807 de 2011, establece el alcance de la gratuidad educativa, el cual se entiende como la exención del pago de derechos académicos y servicios complementarios. En consecuencia, las instituciones educativas estatales no podrán realizar ningún cobro por derechos académicos o servicios complementarios.

La gratuidad total en la educación significa que los padres de familia no pagarán en dinero o en especie -en ningún caso y bajo ninguna circunstancia- por la prestación del servicio educativo de sus hijos. Esto quiere decir que los establecimientos educativos estatales no podrán cobrar costos relacionados con la matrícula, pensiones, carné estudiantil, certificados de estudio, mantenimiento de equipos, boletines, constancias o derechos de grado, seguros estudiantiles y en general, por ningún servicio complementario de las instituciones educativas oficiales.

Se excluyen de los beneficiarios a los estudiantes de ciclos 1,2, 3,4, 5 Y 6 de educación para adultos, el ciclo complementario de las escuelas normales superiores, grados 12 y 13, y a estudiantes atendidos en instituciones educativas estatales que no son financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

En consecuencia, solicito dar estricto cumplimiento de las normas legales y directrices del MEN, referente a lo establecido en esta circular.

De antemano agradecemos su compromiso y responsabilidad con la gestión del sector Educativo de carácter privado del Distrito de Educación Distrital.

**DAVE ALAN GONZÁLEZ AVELLANEDA**  
 Secretario de Educación (E)

Proyecto: **KARINA ISABEL CHAVEZ DE LA HOZ**  
 Jefe de Área Inspección y Vigilancia

**Revisor: Manuel Palma**  
 Supervisor Educativo

**Digitado: Antonia Daza**  
 Aux-Adm

